



CG/165/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR GARCÍA BRAVO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, HIDALGO, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-055/2016

A N T E C E D E N T E S

1. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las que se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se expidió la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
4. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que los ciudadanos puedan postularse como Candidatos Independientes para cualquier cargo de elección popular.
5. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.
6. El día veintiuno de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/45/2015, relativo a la publicación de la convocatoria para los ciudadanos

que deseen participar como Candidatos Independientes, en donde se estableció que la misma debía ser aprobada el día primero de octubre del año previo al de la elección correspondiente.

7. En sesión ordinaria de fecha 1 de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la convocatoria, así como los estatutos para la asociación civil y formatos correspondientes para los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para ocupar los cargos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados Locales y para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

8. Que en fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 106/2015, en la que medularmente declaró la invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de la porción normativa consistente en *“asimismo, no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de Candidatos de algún partido político, dentro de los dos Procesos Locales Electorales inmediatos anteriores y que en el Proceso actual aspiren a obtener una Candidatura Independiente.”*

9. En sesión extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG/89/2015, por medio del cual y en virtud de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2015 a que se hace referencia en el antecedente supra citado, se desestimó el requisito establecido en la base DÉCIMA, inciso g), punto 3 de la Convocatoria para los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados Locales y para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.

10. Que el día quince de diciembre de dos mil quince, se celebró Sesión Especial de Instalación del Consejo General para la Elección Ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual inicio formalmente el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.

11. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo número **CG/18/2016** mediante el cual se aprobaron las manifestaciones de intención como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

12. En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 226, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 15, fracción I de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y la base QUINTA de la Convocatoria a que hace referencia el antecedente seis del presente acuerdo, el plazo que tuvieron los aspirantes independientes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado, para recabar el apoyo ciudadano, transcurrió del **dieciséis de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**

13. El día diecinueve de marzo de dos mil dieciséis el ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, en su calidad de aspirante Candidato independientes para integrar el Ayuntamiento de Huautla, Hidalgo se presentó en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral para efectuar la entrega recepción de la documentación resultado de las actividades realizadas por el aspirante para recabar el apoyo de los ciudadanos y ciudadanas que respalden sus aspiraciones.

14. Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó el acuerdo **CG/072/2016** mediante el cual se tuvo por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo de los aspirantes a Candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

15. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, el Ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO** presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, solicitud de registro de planilla independiente para integrar el Ayuntamiento de Huautla, Hidalgo para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 05 de junio del presente año, junto con demás documentación anexa que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 7 fracción III del Código Electoral.

16. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **CG/100/2016** relativo a la solicitud del registro de planilla independiente encabezada por el ciudadano Héctor García Bravo, para contender en el municipio de Huautla, Hidalgo, en el cual su solicitud se tuvo por no presentada.

17. En fecha primero de mayo del año dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, el escrito del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por Héctor García Bravo, por parte del presidente del Consejo Municipal Electoral de Huautla, Hidalgo.

18. En misma fecha primero de mayo, el Instituto Estatal Electoral llevo a cabo la notificación por cédula fijada en sus estrados, a los terceros interesados respecto de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que interpuso el aspirante a candidato independiente Héctor García Bravo.

19. El primero de mayo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Héctor García Bravo, anexando copias certificadas del acuerdo CG/100/2016, cédula de notificación a terceros interesados y escrito original del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

20. En fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Héctor García Bravo en su calidad de aspirante a candidato independiente, bajo el número TEEH-JDC-055/2016.

21. El seis de mayo del presente año una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo decretó el cierre de instrucción, procedió a dictar la resolución correspondiente.

22. A las veinte horas con veintinueve minutos del día nueve de mayo de la presente anualidad, se notifico por parte del Tribunal Electoral de la Entidad la resolución que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEH-JDC-055/2016, la cual revocaba el acuerdo **CG/100/2016** y ordenaba al Consejo General de este Instituto requerir dentro de las doce horas siguientes a la notificación de dicha resolución a la planilla independiente encabezada por el ciudadano Héctor García Bravo, para que en el plazo de veinticuatro horas exhibiera los documentos con los que acredite haber presentado ante la autoridad competente “Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.” que establece el artículo 249 fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

23. A las seis horas con cero minutos del diez de mayo del presente año y cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad en el expediente TEEH-JDC-055/2016 el Consejo Municipal Electoral de Huautla realizó senda notificación al ciudadano Héctor García Bravo del oficio **HUAU/372/2016** signado por la C. Leticia Hernández Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal electoral de Huautla y por medio del cual se le requería que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la debida notificación de dicho oficio, exhibiera los documentos con los que acreditara el haber presentado ante la autoridad competente “Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.” En términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

24. En misma fecha diez de mayo a las veintiún horas con cincuenta minutos, el aspirante a candidato independiente el ciudadano Héctor García Bravo, se apersono ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, Hidalgo, presentando la documentación que a continuación se enlista:

- 1.- Escrito de presentación en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral (1 foja útil de un solo lado).
- 2.- Acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano proceso electoral 2015-2016, a nombre del aspirante García Bravo Héctor (2 Fojas útiles de un solo lado)
- 3.- Reporte Mayor a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo (3 fojas útiles de un lado)
- 4.- Formato “IPR” – informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales a nombre del aspirante García Bravo Héctor (4 fojas útiles de un solo lado).
- 5.- Balanza de comprobación a nivel mayor a nombre del precandidato C. Héctor García Bravo (4 fojas útiles de un solo lado).
- 6.- Reporte diario a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo (1 foja).
- 7.- Anexo al formato “IPR” – casas de precampaña a nombre del aspirante García Bravo Héctor (1 foja de un solo lado).
- 8.- Reporte de las operaciones afectables al informe periodo de precampaña a nombre de precandidato García Bravo Héctor (2 fojas de un solo lado).

Tal y como obra en el acuse de la documentación recibida, signado por el Profesor Pedro Velasco Vela, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huautla.

25.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

II. De conformidad con el artículo 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es prerrogativa de los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de Candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. El artículo 66, fracciones I, II, III y XXI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el mismo Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral; además de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los Procesos Electorales Locales, asimismo es la autoridad facultada para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para Diputados de mayoría y las planillas de candidatos para Ayuntamientos.

IV. El Título Décimo denominado “De las Candidaturas Independientes” del Código Electoral del Estado, regula el procedimiento, organización y desarrollo para el registro de Candidaturas Independientes para los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

V. De acuerdo con el numeral 114, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los plazos para el registro de las candidaturas en el año de la

elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

VI. En armonía con el numeral 121, fracción III, del Código Electoral vigente, el Órgano Electoral deberá otorgar o negar el registro de candidaturas para Integrantes de los Ayuntamientos, el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.

VII. De conformidad con lo establecido en el punto que antecede, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de Candidaturas Independientes para integrar los Ayuntamientos en la Entidad, corrió del 11 al 16 de abril, por lo que, si la jornada comicial se verificará el cinco de junio del presente año.

VIII. Que el artículo 249 del Código Electoral en la Entidad señala que los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:
 - a. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
 - b. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
 - c. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
 - d. Ocupación del solicitante.
 - e. Clave de la credencial para votar del solicitante.
 - f. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
 - g. Designación del Representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - h. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

- II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:
 - a. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
 - b. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
 - c. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - d. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.

e. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

f. La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

g. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por el área competente del Instituto Estatal Electoral.

IX. En fecha dieciséis de abril del presente año el Ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, solicitud de registro de planilla independiente para contender por el Ayuntamiento de Huautla, Hidalgo, por lo que una vez hecho el análisis de la solicitud de registro, se acredita el cumplimiento de las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y II, incisos a), b), c), d), f) y g), del artículo 249 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que de la documentación anexa a su solicitud de registro se desprende que el ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO** fue omiso en presentar el requisito establecido en el artículo 249 fracción II, incisos e) **Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano**; lo anterior se concluye toda vez que anexo a la solicitud de registro, presentó un oficio signado por el aspirante en el cual señala que no le fue posible presentar el informe respectivo mediante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior debido a que por problemas en la red de internet de su región el servicio es muy lento y por tanto tuvieron problemas para presentar su informe, anexando además un documento en el que se lee como título **“FORMATO “IPR”-INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES”**, por lo que ante esta situación este Organismo Electoral solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio IEE/SE/1732/2016 a efecto de que informara si el C. **HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, presentó su respectivo informe de ingresos, gastos y egresos,

obteniendo como respuesta mediante oficio numero INE/UTF/DA-L/10190/15, la que se cita a continuación:

“En relación al ciudadano C. Héctor García Bravo, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Huautla, Hidalgo; el plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano venció el 15 de abril de 2016; sin embargo, no fue presentado en el SIF 2.0”

Por lo anteriormente expuesto se concluyó que el aspirante a Candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Huautla, **HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, no presentó en tiempo su informe de ingresos, gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano ante la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, es decir que faltó a su obligación de entregar dicho informe y en consecuencia se tiene por incumplido el requisito establecido en el artículo 249, fracción II, inciso e).

En virtud de lo anterior, si bien el artículo 251 del Código Electoral establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su Representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando, pueda realizarse dentro de los plazos que señala el citado Código Electoral y en caso de no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada, dicha solicitud.

X. Ahora bien en fecha primero de mayo del presente año el ciudadano Héctor García Bravo interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y por medio del cual impugnaba el acuerdo CG/100/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el cual acordaba tener por no presentada su solicitud de registro de planilla independiente para el municipio de Huautla, al omitir cumplir en tiempo y forma con el requisito señalado en el artículo 249, fracción II, inciso e) y que consistía en la presentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, por lo que en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 362 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Órgano Electoral en misma fecha remitió de forma expedita el medio de impugnación presentado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de su substanciación y resolución, por lo que una vez recibido el medio de impugnación, el Órgano Jurisdiccional, radicó el expediente bajo el numero **TEEH-JDC-055/2016**, emitiendo en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis sentencia de la que se transcriben a continuación los puntos resolutive de la misma:

“PRIMERO. Esta autoridad resulta competente para conocer y resolver del presente asunto y declara que suplida que fue la deficiencia de los motivos de inconformidad expresados, el acto reclamado irroga agravios al recurrente Héctor García Bravo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo número CG/100/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que realice los actos señalados en el capítulo de efectos, en términos de lo expuesto en el considerando tercero apartado IV de esta resolución.

CUARTO. Se **VINCULA** a Héctor García Bravo para que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, apercibido que de no dar cumplimiento se resolverá conforme a las constancias que obren en poder de la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase en los términos previstos en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal”

Por lo que hace a lo ordenado en el punto TERCERO de los resolutivos, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó en su considerando TERCERO, fracción IV Efectos de la Sentencia lo siguiente:

“IV.- Efectos de la sentencia. Toda vez que este tribunal ha determinado revocar la determinación administrativa electoral de veintidós de abril dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Acuerdo número CG/100/2016 y tomando en consideración que el veintitrés de abril de dos mil dieciséis dieron inicio las campañas electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, según se prevé en el artículo 126, segundo párrafo en relación al diverso numeral 121, fracción III, ambos, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se fijan los efectos que permitan garantizar el cumplimiento de esta sentencia;

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que realice los siguientes actos:

- I. Dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá prevenir a la planilla independiente encabezada por el ciudadano Héctor García Bravo, para que exhiba los documentos con los que acredite haber presentado ante la autoridad competente “Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.” a que se refiere el artículo 249 fracción II, inciso e), para lo cual deberá otorgar, debido al avance de las campañas, exclusivamente veinticuatro para que lo cumplimente, debiendo cuidar que la

notificación sea en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

- II. *Una vez fenecido el plazo de veinticuatro horas deberá de resolver negando o autorizando el registro haciéndolo, por las vías legales, del conocimiento público y de esta autoridad mediante copia autorizada de la resolución que emita al respecto, sin que este facultado para realizar ninguno otro requerimiento.*

...”

En este sentido y en cumplimiento a la sentencia supra citada se notificó en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis al aspirante a candidato independiente Héctor García Bravo, el oficio HUAU/372/2016 signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huautla y por el cual se le requería:


*“... a la planilla independiente encabezada por el ciudadano HÉCTOR GARCÍA BRAVO, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la debida notificación del presente oficio, exhiba los documentos con los que acredite haber presentado ante la autoridad competente **“Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano”** a que se refiere el artículo 249 fracción II, inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”*

De tal suerte que en misma fecha a las 21:50 hrs. veintiún horas con cincuenta minutos el ciudadano Héctor García Bravo se apersonó en la oficina que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Huautla a efecto de presentar la documentación que le fue requerida por este Instituto; exhibiendo una serie de documentos tal y como obra en el acuse de recibido signado por el Profesor Pedro Velasco Vela, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huautla exhibiendo la siguiente documentación:


- 1.- Escrito de presentación en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral (1 foja útil de un solo lado).
- 2.- Acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano proceso electoral 2015-2016, a nombre del aspirante García Bravo Héctor (2 Fojas útiles de un solo lado)
- 3.- Reporte Mayor a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo (3 fojas útiles de un lado)
- 4.- Formato “IPR” – informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales a nombre del aspirante García bravo Héctor (4 fojas útiles de un solo lado).
- 5.- Balanza de comprobación a nivel mayor a nombre del precandidato C. Héctor García Bravo (4 fojas útiles de un solo lado).
- 6.- Reporte diario a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo (1 foja).

- 7.- Anexo al formato "IPR" – casas de precampaña a nombre del aspirante García Bravo Héctor (1 foja de un solo lado).
- 8.- Reporte de las operaciones afectables al informe periodo de precampaña a nombre de precandidato García Bravo Héctor (2 fojas de un solo lado).

De lo anterior es posible visualizar que dentro de la documentación presentada por el aspirante a candidato independiente Héctor García Bravo presento un documento denominado "ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL 2015-2016" en dos fojas útiles, el cual, en la parte que interesa se adjunta a continuación:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 - 2016



I. DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

NOMBRE DEL ASPIRANTE: R.F.C.:

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRE(S)

CLAVE DE ELECTOR: ASOCIACIÓN CIVIL:

DOMICILIO PARTICULAR:

II. DATOS GENERALES

NÚMERO DE FOLIO DEL INFORME: AMBITO: CLAVE DE REGISTRO NACIONAL DE CANDIDATOS (RNC):

TIPO DE PROCESO: SUBNIVEL ENTIDAD: FECHA DE INICIO Y TERMINO: CARGO:

TIPO DE INFORME: ENTIDAD: IDENTIFICADOR DE: FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:

III. RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

NOMBRE: RFC:

APELLIDO(S) NOMBRE(S)

CARGO:

IV. DOCUMENTACIÓN DEL INFORME

DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN:
BALANZA DE COMPROBACIÓN / REPORTE DIARIO / REPORTE MAYOR

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME:

NÚMERO	TIPO DE CLASIFICACIÓN	NÚMERO	TIPO DE CLASIFICACIÓN
1	CONCILIACIONES BANCARIAS	8	
2	OTROS ADJUNTOS	9	
3	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	10	
4	CONTRATOS DE APERTURA Y CIERRE	11	
5	INTEGRACIÓN DEL SALDO FINAL DE LAS CUENTAS DE BANCOS, CUENTAS POR COBRAR Y CUENTAS POR PAGAR	12	
6		13	
7		14	

8560-AJUSTE-1-07/05/2016 23:31:09 Página 1 de 2

Como es posible visualizar del documento que antecede en el apartado II. Datos Generales, en la esquina inferior derecha del mismo se observa un campo que señala “FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN” y debajo de este en recuadros de tonalidad gris los números 07/05/2016 y 23:31:09, lo que en su conjunto permite arribar que se trata de la fecha y hora en que el aspirante a candidato independiente para encabezar la planilla que contendrá por el Municipio de Huautla Héctor García Bravo, presentó el informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, el día siete de mayo de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con treinta y un minutos y nueve segundos.

Sin embargo, la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEEH-JDC-055/2016 señala en su considerativo III a foja 20 y 21 lo siguiente:

“Finalmente, esta autoridad considera que le asiste la razón al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el sentido que le es obligado el verificar los requisitos a que aduce el artículo 249 del Código Electoral de Hidalgo, pues si bien es cierto que no cuenta con facultades fiscalizadoras como lo señala el recurrente, la ley si le faculta para realizar un análisis del cumplimiento o no de los requisitos señalados a efecto de poder conceder o no el registro, por lo que se deja en claro que los efectos de la presente sentencia no eximen al recurrente del cumplimiento de ninguno de las obligaciones que a continuación se enlistan:

Artículo 249. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

- a. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.*
 - b. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.*
 - c. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.*
 - d. Ocupación del solicitante.*
 - e. Clave de la credencial para votar del solicitante.*
 - f. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.*
 - g. Designación del Representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.*
 - h. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.*
- II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:*
- a. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.*
 - b. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*

- c. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f. La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- g. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por el área competente del Instituto Estatal Electoral.

Igualmente es necesario dejar constancia que no es dable que el recurrente pueda presentar el requisito anteriormente omitido, con fechas posteriores a los plazos fijados como límite para la solicitud de registro, pues ello implicaría un término extensivo al que ordinariamente concede la ley, sino que debe cumplirse con el espíritu de la norma en el sentido de que la justificación de los gastos para obtener el apoyo ciudadano, debe ser de fecha anterior a la fecha de registro.

Es decir, para ser más claro, la posibilidad de darle garantía de audiencia implica únicamente que se le conceda la oportunidad de que presente en su caso la acreditación del cumplimiento del requisito que fue omitido anteriormente consistente en “Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano” y no la posibilidad de extensión de cumplir con un requisito que originalmente pudiera no haber tenido y sobre lo cual tenía conciencia. Pues se insiste que el efecto de la sentencia no puede ser ampliar los plazos legalmente establecidos, sino exclusivamente el cumplimiento de los mismos”.

XI. De lo anterior se desprende que, la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-055/2016, estableció que el aspirante a candidato independiente Héctor García Bravo, únicamente podía exhibir documentación que acreditara que había presentado su informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, dentro del periodo de registro, esto es que los

documentos que presentara debían presentar fecha de acuse de recibido por parte de la autoridad competente o en su caso versar sobre la fecha de entrega de su informe de cualquiera de los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de abril del presente año e incluso con fecha 22 de abril siempre y cuando fuera anterior a la entrega de su solicitud de registro de Planilla independiente, por lo que tal y como se observa en el “ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL 2015-2016” la presentación se realizó en fecha 7 de mayo del presente año, es decir que la entrega de su informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano ante una autoridad competente se realizó aproximadamente dos semanas después de las fechas de registro de solicitud de planillas por parte del aspirante a candidato independiente Héctor García Bravo.

Lo anterior traería como consecuencia que con fundamento en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se actualice que el aspirante a candidato independiente omitió el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 249, fracción II, inciso e) en la solicitud de registro presentada, tal y como se había señalado en un primer momento en el acuerdo CG/100/2016 y como así lo había hecho saber la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio numero INE/UTF/DA-L/10190/15 notificado a esta autoridad electoral el veintidós de de abril de dos mil dieciséis y por el cual dejo establecido claramente que el aspirante Héctor García Bravo no presentó su informe de ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano ante esa unidad en el plazo correspondiente, y el cual feneció el quince de abril del presente.

Es de señalarse además, el contenido del oficio INE/UTF/DA-L/10563, de fecha 30 de abril de la presente anualidad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual y para garantizar el derecho de audiencia al aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Huautla, le solicitó hacer las aclaraciones de omisiones en un periodo que denominó de “errores y omisiones”, dándole un plazo de siete días naturales –hasta el 8 de mayo de la presente anualidad– mismas que el aspirante presentó el día 7 de mayo.

XII. No obstante lo anterior, es de destacarse que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente ST-JDC-121/2016 y Acumulado, determinó cual debe de ser la actitud procedimental a la que se encuentra sujeta la actuación de la autoridad –en el presente caso el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo–, así la citada Sala Regional determinó que dado que el registro de

candidaturas corresponde con el derecho de los ciudadanos a ser votados, las restricciones a ese derecho humano deben de ser previstas en ley y ponderarse con el derecho, principio o valor constitucional que pretende proteger. Por ello, no en todos los casos la afectación a este derecho, derivado del incumplimiento al requerimiento, puede consistir en la restricción absoluta mediante la negativa de registro, puesto que el grado de afectación debe ser idóneo, necesario y proporcional, en razón de la situación irregular concreta, buscando en todo momento la menor afectación a los derechos humanos o la coexistencia de los valores en conflicto.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con el artículo 1° de la Carta Magna y 29, párrafo primero, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

La citada Sala Regional consideró que en la precisión de las consecuencias jurídicas, tanto en los casos de **deficiencias distintas de género**, como en las cuestiones relativas a las reglas concernientes a género, el apercibimiento o precisión de las consecuencias jurídicas, debe ser en sentido de resolver sobre la procedencia de la candidatura con los elementos que obren en el expediente, sin que, única o exclusivamente, la inobservancia requisitos dé lugar a la negativa de registro, ponderando los valores en juego en cada caso.

De esta manera, el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas:

1. Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las sanciones administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de candidatura correspondiente.
2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los candidatos, subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para este último, o
3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, en este caso, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario,

pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la planilla en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de ciudadanos que cumplen con los registros legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Señalando, además, que la autoridad administrativa debe ponderar los valores en juego, a fin de adoptar la determinación que permita la subsistencia de éstos o, en su defecto, la menor restricción posible de uno de ellos, a favor del mayor beneficio del otro. En este contexto, si bien el último párrafo del artículo 251 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que, en caso de no subsanarse los requisitos omitidos, dicha solicitud se tendrá por no presentada, esta autoridad administrativa electoral debe de ponderar el requisito omitido a fin de determinar si dicha omisión tiene como consecuencia última la negación del registro solicitado.

Lo anterior en virtud de que, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro¹.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho humano a ser votado, el cual, si bien no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos, deben ser acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental al sistema constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis II/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

¹ Alexy, Robert, “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibañez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp.1-18.

(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-238/2012](#).—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47”.

En el caso en concreto, tal y como se desprende del caudal probatorio aportado por el ciudadano Héctor García Bravo, se acredita que presentó el documento denominado “ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL 2015-

2016” del cual se desprende que la presentación de dicho informe ocurrió el pasado siete de mayo de la presente anualidad a las 23:31:09 (veintitrés horas con treinta y un minutos y nueve segundos), que si bien podría considerarse posterior a la fecha de registro, lo que podría estimarse contrario a lo estipulado por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEEH-JDC-055/2016, es obligación de este Instituto ponderar la omisión de dicho requisito, dentro de los plazos señalados por la ley y por el propio Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, se estima que el requisito previsto en el artículo 249 fracción II, inciso e) consistente en la presentación de *“Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano”* es un requisito que se considera dispensable.

A esta conclusión se arriba, porque conforme a los documentos exhibidos por el ciudadano Héctor García Bravo se advierte que presentó su INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL 2015-2016”, aun cuando lo hizo en forma extemporánea, como se expone enseguida:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/10563/16, de treinta de abril de dos mil dieciséis, notificado personalmente a Héctor García Bravo en misma fecha, hace del conocimiento del ciudadano la omisión presentar informe para la obtención del apoyo ciudadano, así como el registro de la cuenta bancaria, el registro de la casa y la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, concediendo al mencionado ciudadano, un plazo de siete días naturales para que presentara las aclaraciones pertinentes.

Aunado a ello, se tiene que el mencionado ciudadano, al cumplimentar el requerimiento realizado por esta Autoridad, anexó la siguiente documentación:

- Reporte Mayor a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo
- Formato “IPR” – informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales a nombre del aspirante Héctor García Bravo
- Balanza de comprobación a nivel mayor a nombre del precandidato C. Héctor García Bravo
- Reporte diario a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo
- Anexo al formato “IPR” – casas de precampaña a nombre del aspirante C. Héctor García Bravo

Por lo anterior se estima que, de forma oportuna, el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora fue cumplimentado dentro del plazo establecido por la autoridad Nacional, mediante la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano.

De ese modo, cabe puntualizar que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la **omisión total** de presentar los informes obtención de apoyo ciudadano, respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por el artículo 251, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, concatenado además, al contenido y alcance del diverso artículo 120 último párrafo del citado Código Electoral Local.

Así, la **omisión de rendir informes para la obtención de apoyo ciudadano** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la **presentación extemporánea** de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora, el cual a esta fecha se encuentra garantizado con su propio derrotero procedimental sancionador.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, el sujeto obligado no queda exonerado o eximido de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción, por la autoridad competente.

Dicha interpretación, en concepto de esta Autoridad Administrativa Electoral es acorde con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías previsto en el artículo 1° constitucional, en la medida en que una lectura literal de lo dispuesto en el artículo 251, último párrafo del Código Electoral, implicaría que, dejando de lado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, se imponga la sanción tener por no presentada la solicitud de registro de candidatura independiente con motivo de la omisión de exhibir los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo

ciudadano, ya que de ser así, se restringiría de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional cuando el informe sí se rinde aun cuando de forma extemporánea.

En ese contexto, **se actualiza** el supuesto normativo del artículo 249, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual textualmente establece:

Artículo 249. *Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:*

(...)

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

(...)

e. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Esto, porque la hipótesis normativa exige la “exhibición” de Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y, no obstante, que en la especie está demostrado que dicho informe se entregó de forma extemporánea; con lo que de alguna manera cumple con la exhibición de dichos informes, independientemente de que si para cuestiones fiscalizadoras cubren o no los requisitos correspondientes.

En este orden de ideas se estima que el ciudadano Héctor García Bravo cumple con el requisito señalado en la fracción II, inciso e) del artículo 249 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

XIII. En virtud de lo anterior, cabe señalar que el cumplimiento del referido requisito previsto en el artículo 249, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solamente es para tener por satisfecho el citado requisito en relación a la exhibición de “**Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano**”, sin que ello signifique pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento o no de las reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con las consecuencias legales inherentes a ello; incluida la estipulada en el artículo 378 punto primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la Planillas, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la resolución RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en las y los ciudadanos postulados en la Planilla encabezada por el aspirante **HÉCTOR GARCÍA BRAVO** se desprende que se cumple con la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de la Planilla respectiva.

XV. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político, coalición y candidatos independientes determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Ayuntamientos, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros. Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Asimismo, en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/068/2016, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 – 2016.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en lo referente al principio de paridad de género. Por otra parte, debe precisarse que para efectos del análisis de la paridad sólo aplica lo que corresponde a la paridad vertical, en virtud de que al ser candidaturas únicas postuladas por el propio ciudadano que encabeza, no aplica la paridad horizontal consistente en postular 50% de las candidaturas para hombres y 50% para mujeres, sucede lo mismo con la paridad sustantiva, puesto que las candidaturas independientes se registran para un único municipio. En cuanto a la paridad vertical consistente en que la planilla deberá integrarse alternando los géneros, con propietarias(os) y suplentes del mismo género, en los términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 119 del CEEH es procedente su aplicación. Por lo que de la verificación al cumplimiento de la paridad de género vertical en las planillas presentadas, en los términos del artículo 24 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 21 párrafo tres y cuatro y artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encontró lo que a continuación se cita:

PARIDAD VERTICAL

CUADRO DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE C. HÉCTOR GARCÍA BRAVO SALAZAR DEL MUNICIPIO HUAUTLA

HUAUTLA			
HÉCTOR GARCÍA BRAVO			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
PRESIDENTE	HÉCTOR GARCÍA BRAVO	JORGE CARDENAS GUZMÁN	HOMBRE
SINDICO	MAYDE LÓPEZ MARTÍNEZ	MARÍA SERAFINA HERNÁNDEZ FLORES	MUJER
REGIDOR 1	AMADO RAMÍREZ DE LA CRUZ	JULIO GARCÍA VITE	HOMBRE
REGIDOR 2	ROSSLINE AYARI DE LA CRUZ SOLÍS	JACQUELINNE ALVARADO MARTÍNEZ	MUJER
REGIDOR 3	CARLOS SAN JUAN VILLEGAS	PABLO BAUTISTA HERNÁNDEZ	HOMBRE
REGIDOR 4	URBANA CORTÉS NAVA	MARÍA MARCELINA ROSAS GARCÍA	MUJER
REGIDOR 5	DIONICIO HERNÁNDEZ VITE	MARTIN HERNÁNDEZ ANAYA	HOMBRE

Se tiene por cumplida la paridad vertical en la planilla del Municipio de **HUAUTLA** encabezada por el **CANDIDATO INDEPENDIENTE: C. HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, al haberse integrado de manera alternada y con propietarias(os) y suplentes del mismo género, en los términos de lo establecido en la normatividad.

XVI. Atendiendo a lo señalado en el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y considerando lo extraordinario de la determinación que se emite y con el fin de evitar en lo posible vulneraciones al derecho que tienen los candidatos integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Héctor García Bravo de iniciar con la respectiva campaña electoral, se autoriza el inicio de la misma a partir de la emisión del presente Acuerdo.

XVII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-055/2016** en la parte relativa a la negación o autorización a la solicitud del presente registro, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 17, fracción II, 24, 25, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, fracción III, 122, 215, 216, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:



ACUERDO

Primero.- Se concede el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas independientes encabezada por el Ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO** para integrar el ayuntamiento de **HUAUTLA**, en el Estado de Hidalgo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis, sin menoscabo de lo puntualizado en el considerando XIII del presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal de Huautla, el registro concedido.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de la planilla encabezada por el ciudadano **HÉCTOR GARCÍA BRAVO**, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral y en la página web institucional.

Quinto.- Se autoriza el inicio de la campaña electoral para la planilla del Ayuntamiento de Huautla, Hidalgo, que ha sido aprobada; en términos de lo señalado en el considerando XVI del presente acuerdo.

Sexto.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el resolutivo **TERCERO**, en relación con el considerando IV fracción II de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicada bajo el expediente **TEEH-JDC-055/2016**.

Pachuca, Hidalgo a 12 de mayo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.